

se prescindiese de alguno de los tramites sustanciales y entre ellos el de previo pago o depósito.

Undécimo.—Considerando que al beneficiario de una expropiación no le corresponde decidir ejecutoriamente al margen de la Administración expropiante, según se deduce del artículo cuarto del Reglamento de Expropiación Forzosa, ni tiene otras facultades que las establecidas en el artículo quinto del mismo Reglamento, por lo que aquellas de sus actuaciones que carezcan de cobertura en un acto administrativo no gozan de la presunción de legitimidad, que es uno de los fundamentos de la prohibición de la defensa interdictal.

Duodécimo.—Considerando que el beneficiario de la expropiación «Saltos del Sil, S. A.», en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de 1967, ocupó con obras de canalización una zona de sesenta áreas y cuarenta y siete centiáreas, en terrenos propiedad de la demandante, ajenas a la finca ya expropiada número cuatrocientos quince de sólo treinta áreas y ochenta y nueve centiáreas de extensión, única extensión mencionada en el acta previa a la ocupación de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que la delimitaba precisamente por su medida, y esta ocupación no fué precedida ni de acta previa ni de depósito de cantidad alguna, sin que pueda admitirse un mero error de hecho en la cabida por no haberse expropiado una finca como cuerpo cierto, sino precisamente la franja delimitada sobre el terreno por su medida exacta, por lo que no puede dudarse de la existencia originariamente de una vía de hecho al margen del procedimiento expropiatorio legalmente establecido.

Decimotercero.—Considerando que no es aplicable al caso planteado el artículo cuarenta y dos de la vieja Ley de Expropiación de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, que sirvió de base a una anterior jurisprudencia de conflictos para declarar no ejercitable la acción interdictal en casos de ocupación superior a la señalada en el expediente respectivo, pues no puede entenderse subsistente este artículo aislado después de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, que tiene efecto consuntivo sobre la materia y, al no recoger un precepto semejante en la nueva normativa, lo excluye implícitamente otorgando en casos como el presente, en que no juega la doctrina de los cuerpos ciertos, una mayor garantía al expropiado a la altura de la evolución actual de nuestro ordenamiento.

Decimocuarto.—Considerando que la superposición posterior de un título administrativo que legitime la ocupación y expropiación de la segunda parcela número quinientos setenta y cuatro, no supone una pérdida «a posteriori» de la jurisdicción originaria del Juzgado de Primera Instancia, dado el principio de «perpetuatio jurisdictionis» que inspira nuestro ordenamiento procesal, sino tan sólo constituye un supuesto de límite temporal para la ejecución de la sentencia, que no podrá cumplirse ya en sus propios términos por haberse modificado la situación inicial que dió lugar al interdicto, al existir en la actualidad una nueva expropiación en regla, convirtiéndose el derecho a ser repuesto en la posesión originaria en un derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la irregular actuación de «Saltos del Sil, S. A.», de lo que habrá de conocer también la propia jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada, en favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Barco de Valdeorras.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 3 de diciembre de 1968.

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número 5.º del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca el Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el martes, día 3 de diciembre próximo, a las diez de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 25 de noviembre de 1968.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2883/1968, de 21 de noviembre, sobre expropiación forzosa de los bienes afectados por la construcción de la autopista Barcelona-Tarragona.

El Decreto ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del tramo de autopista Barcelona-Tarragona, prevé la aplicación a dicho tramo de las prescripciones que rigen para la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Barcelona-La Junquera.

Ello hace necesario aplicar a la autopista Barcelona-Tarragona el mismo régimen expropiatorio de bienes fijado para la autopista Barcelona-La Junquera, y que lo es también para las autopistas Bilbao-Behobia y Villalba-Villacastín.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo a los bienes necesarios para la construcción de la autopista Barcelona-Tarragona, el régimen expropiatorio establecido en los Decretos mil ochocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, y mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa, a doña María de los Angeles Guillén Fernández.

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos y circunstancias que concurren en doña María de los Angeles Guillén Fernández se le concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Comendador con Placa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2884/1968, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Heinz Standenat.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Heinz Standenat

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2885/1968, de 12 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Angel Escudero del Corral.

En atención a las circunstancias que concurren en don Angel Escudero del Corral,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ